



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00838-00

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CASA LASER LTDA**

Accionado: **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CASA LASER LTDA** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CASA LASER LTDA solicita el amparo del derecho fundamental a un debido proceso, por corte del servicio público de electricidad.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es propietaria del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 por una compra que le hiciera a la sociedad COLTIAGO SAS y donde funciona el establecimiento de comercio a nombre de la compañía STF GROUP S.A.

Agregó que se celebró un convenio para que **VATIA S.A. ESP** le prestará el servicio de electricidad a todos los establecimientos de comercio que tuviera **STF GROUP S.A.**

Añadió que se expidió una factura por parte de **VATIA S.A. ESP** del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, en donde se evidencia que el consumo en dicho interregno de tiempo fue de 0. Dicha factura fue pagada de manera oportuna. Toda vez que desde el mes de febrero **VATIA S.A. ESP** dejó de suministrar energía al inmueble citado y también que desde el mes de marzo de 2022 hasta el 6 de julio de 2022, el inmueble estuvo vacío y no generó consumo alguno por concepto de energía.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 25 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**,

COLTIAGO SAS, STF GROUP S.A y VATIA S.A. ESP. Se negó la medida provisional invocada.

2.- Así, la accionada informo que resolvió la petición del cliente, con estado pendiente de agotarse la vía administrativa, motivo por el cual no es cierto que se esté dando violación al debido proceso, pues prueba del cabal cumplimiento es precisamente el otorgamiento de recursos de ley. Así pues, la conducta de Codensa S.A. ESP ha estado ajustada en todo momento al marco legal y constitucional aplicable, sin incurrir en la afectación de los derechos fundamentales del accionante, quien más bien, pretende plantear una controversia de tipo legal, económica y contractual, del conocimiento exclusivo del Juez natural en el marco de las acciones que correspondan y ante la jurisdicción competente.

Aunado a lo anterior, no está acreditada la afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, una situación de perjuicio irremediable, la existencia de alguna vía de hecho o desconocimiento del debido proceso al momento de tramitar sus solicitudes, ni mucho menos la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para resolver de fondo el debate como se pretende hacer ver en la demanda de tutela, razón por la cual es una acción **IMPROCEDENTE** por trasgredir el principio de **SUBSIDIARIEDAD**.

3. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COLTIAGO SAS, STF GROUP S.A y VATIA S.A. ESP coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental del accionante, al suspender el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada reconectar el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 y a ANULAR las facturas 672394870- 0 expedida el 18 de marzo de 2022; 676070266-3 expedida el 20 de abril de 2022; 679756530-0 expedida el 18 de mayo de 2022 y 683445633-0 expedida el 16 de junio de 2022.

4.- De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los

mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “[las] consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. (C. Const. Sent. T-343 de 2011).

Además, es menester aclarar que no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por lo tanto, quien alegue la necesidad de amparo de sus derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, debe acreditar su inminente peligro, puesto que la acción de tutela contra actos administrativos sólo es procedente ante la ocurrencia de una vía de hecho, verificando, además, que el administrado no cuente con otro mecanismo eficaz para conjurar dicha situación, o que existiendo, sea necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, en el caso de los sujetos de especial protección, debe interpretarse desde una doble perspectiva, pues “[d]e un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto” ya que “no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial” (C. Const. Sent. T-1316 de 2001).

Ahora bien, en cuanto al servicio público domiciliario de energía eléctrica, el cual se refiere al “transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición” (Núm. 14.25, art. 14, Ley 142 de 1994), debe decirse que aunque se trate de un servicio público esencial (art. 4, Ib.), no puede desconocerse que se trata de un contrato “en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, (...)” (art. 128, Ib.), lo que quiere decir que el incumplimiento en el pago puede acarrear sanciones para el usuario, entre las cuales se encuentra la suspensión del servicio. Así está establecido en el artículo 130 del régimen de servicios públicos domiciliarios, modificado por la Ley 689 de 2001, según el cual “[s]i el usuario o

suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de [suspenderlo]. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CASA LASER LTDA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada reconectar el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 y a **ANULAR** las facturas 672394870- 0 expedida el 18 de marzo de 2022; 676070266-3 expedida el 20 de abril de 2022; 679756530-0 expedida el 18 de mayo de 2022 y 683445633-0 expedida el 16 de junio de 2022.

No obstante, la suspensión del servicio de energía no constituye, por sí sola, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando se vean implicados derechos al patrimonio económico y a la propiedad privada, pues téngase en cuenta que, en principio, éstos son derechos de naturaleza económica y no son susceptibles de protección por vía de tutela, a menos que su desconocimiento afecte directamente otros derechos de carácter fundamental como la vida, la integridad física, el trabajo, etc.

En consecuencia, no se verifica la afectación a derechos que por naturaleza sean fundamentales y que requieran de la protección inmediata y efectiva por vía de tutela.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que la tutela no puede ser utilizada para anticipar una decisión, pues ello desconocería el principio de subsidiariedad que la rige, más aún si no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco la vulneración de un derecho fundamental.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez